

Expediente: 467/21

Carátula: **MOLINA MARIA JOSEFA C/ CHAVARRIA CRISTIAN SERGIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **23/10/2024 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CHAVARRIA, CRISTIAN SERGIO-DEMANDADO

23162322524 - MOLINA, MARIA JOSEFA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 467/21



H20461485818

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

**JUICIO: MOLINA MARIA JOSEFA c/ CHAVARRIA CRISTIAN SERGIO s/ COBRO EJECUTIVO
EXPTE N° 467/21.**

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios provisorios en estos autos caratulados **“Molina María Josefa c/ Chavarria Cristian Sergio s/ cobro ejecutivo. Expte. 467/21”** de cuyo estudio resulta que,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 10 de octubre del 2.024 se presenta la letrada Vivian Elizabeth Lust, Matrícula Profesional n° 233 del Colegio de Abogados del Sur, por derecho propio, solicitando la regulación de sus honorarios profesionales por la labor efectuada en los presentes autos.

En idéntica fecha son llamados los autos a despacho para regular los honorarios.

2.- Análisis del proceso:

De los autos en estudio se desprende que en fecha 01 de febrero del año 2.022 se dicta sentencia de Trance y Remate que resuelve ordenar se lleve adelante la ejecución seguida por María Josefa Molina en contra de Chavarria Cristian Sergio, DNI N° 32.971.559, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado que asciende a la suma de \$500.000,00 (pesos quinientos mil con 00/100) con más gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su total y efectivo pago. Se considera que, siguiendo

el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al ejecutado vencido. En el apartado III° se dispone regular honorarios por la primera etapa al letrado Pablo Agustín Rosales en la suma de \$ 71.377 (pesos setenta y un mil trescientos setenta y siete con 00/100).

Firme la sentencia arriba citada, luego de ser notificada en fecha 14 de febrero del 2.022, mediante cédula a domicilio real del demandado, se presenta la letrada Vivian Elizabeth Lust, en fecha 07 de diciembre del 2.022, como nueva letrada apoderada de la actora, conforme poder para juicios acompañado en formato digital en autos.

En tal carácter solicita el cambio de depositario judicial del bien objeto cautelado (conforme medida ordenada en fecha 12 de mayo del 2.022, secuestro de automotor embargado en autos, llevada a cabo el día 26 de mayo del año 2.022), recayendo dicha designación en la persona de la actora María Josefa Molina.

La letrada Lust Vivian renuncia al poder otorgado oportunamente por la actora en fecha 23 de febrero de 2.024, notificándosela mediante cédula N° H20443458243 al domicilio real, la cual se encuentra debidamente diligenciada y agregada en autos el 06 de marzo de 2.024.

En fecha 10 de octubre la letrada Lust Vivian solicita regulación de honorarios por su labor en autos.

3.- Análisis de procedencia:

El artículo N° 44 de la Ley N° 5.480 establece que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, comprendiendo la segunda etapa las actuaciones posteriores a la sentencia hasta su cumplimiento definitivo.

Para que la regulación de honorarios por esta etapa sea procedente debe estar completamente concluida o en vías ciertas de concluirse la misma. Analizados los autos, esta Jurisdicente advierte que en el presente caso en fecha 08 de abril de 2.022 se ordena trabar embargo ejecutorio en contra del demandado, sobre el automotor de su propiedad; posteriormente en consecuencia, por providencia de fecha 12 de mayo de 2.022 se ordena proceder al secuestro del automotor embargado, lo que se encuentra cumplimentado en fecha 26 de mayo de 2.022.

La Jurisprudencia local ha sostenido en relación al tema: "Respecto de la regulación de honorarios en el proceso de ejecución, aquélla debe practicarse una vez que se satisface íntegramente la condena. Es ésta la oportunidad en la que se cumple la segunda etapa prevista por el art. 44 de la ley arancelaria. Ello no ha acontecido aún en autos. Es que la ejecución de sentencia tiene una sola etapa y ésta no concluyó aún. Si bien se dictó sentencia, aún no se satisfizo la condena. Por ello es prematura la regulación impetrada".- Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, DRES.: FAJRE - COURTADE. CJC, Nro. Expte: 9611/17 Nro. Sent: 117 Fecha Sentencia 20/08/2020.

Por ello, concluyo entonces, que la regulación de honorarios peticionada por la letrada Lust Vivian resulta procedente.

Ahora bien, de las constancias en el expediente se infiere que la actora, Sra. Molina María Josefa, estuvo asesorada durante la fase de ejecución primero por el abogado Rosales Pablo Agustín y luego, por la abogada Vivian Elizabeth Lust, quien renunció al poder que le había sido otorgado en su momento. Por lo tanto, en esta segunda etapa, es necesario considerar la intervención de tres letrados para el cálculo de honorarios: Rosales, Lust y un tercer abogado que podría representar a la actora oportunamente.

El art. 18 de la ley 5480, texto consolidado con ley N° 6508, establece: "A pedido de los profesionales, los jueces deberán practicar en relación a las tareas realizadas, regulaciones parciales y provisionales cuando se hubiere cumplido cada una de las etapas establecidas en la presente Ley La regulación se efectuará en el mínimo del honorario que corresponda al peticionante, sin perjuicio que al dictarse la sentencia, o al fijarse la regulación definitiva, el juez se pronuncie determinando la diferencia que pudiere corresponder".

La norma indica que se realizará por el mínimo del arancel. Debemos tener presente las características y finalidad de esta regulación anticipada, la que persigue garantizar a los profesionales que cesaron su actuación, el mínimo de la retribución que por ley habrá de corresponder, sin perjuicio del reajuste ulterior. Ello responde a su carácter alimentario y a la existencia de trabajos ya cumplidos, tratándose de una determinación provisoria, oponible sólo a quien fuera cliente del letrado y por esencia reajutable en oportunidad de la regulación definitiva.

En este sentido la jurisprudencia expresó: "El régimen arancelario establecido por la ley 5480, se estructura sobre la base de la determinación de honorarios al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, oportunidad en la que se hace posible la consideración de pautas tales como la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y en el caso de los incidentes la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal. Tal principio encuentra como vías excepcionales, regulaciones parciales y provisionales cuando se hubieren cumplido cada una de las etapas del proceso principal, o cuando cese por cualquier causa la intervención del abogado o procurador" (DRES. AMENABAR - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2, sentencia N° 165 de fecha 18/08/2020, autos "Corbalán Elizabeth Cristina vs. Gaggi Diego Daniel y otro s/ simulación, expte. N° 380/18).

Considero que corresponde en el caso en estudio aplicar el art. 12 de la Ley 5.480 que prescribe: "Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios, se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional".

Que haciendo referencia al artículo mencionado, en el libro comentado Ley N° 5.480 - Dres. Alberto José Brito - Cristina J. Cardoso de Jantzon, nos aclara lo siguiente: "La actuación sucesiva de profesionales no ofrece dificultades. A cada uno se le regula según el trabajo efectuado, su trascendencia, y la etapa en que se desarrolla. Habrá que ver en el caso concreto la gravitación de la labor, la función cumplida, su jerarquía..." "Importa destacar que al igual que lo prescripto al final el primer párrafo de la norma, cuando se trata de actuaciones sucesivas la regulación se practica - en relación al quantum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación".

3.- Cálculos de Regulación:

En cuanto a la base regulatoria: A los fines de determinar la base para la regulación de honorarios se debe partir de lo normado por el art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5.480, que manda considerar como monto del juicio, a los efectos regulatorios, el capital actualizado de la suma reclamada en la demanda con más sus intereses, gastos, costas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.

Se tomará como base la suma que se ejecuta, la cual asciende a \$1.716.859,50. Se procede a actualizarla desde el día 30 de octubre del año 2.021 a la fecha, aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

A partir de la operación descripta obtenemos el monto actualizado asciende a la suma de \$1.716.859,50 (pesos un millón setecientos dieciséis mil ochocientos cincuenta y nueve con 50/100) que constituye la base regulatoria.

A tales efectos, luego de obtener el monto de los honorarios conforme Art. 38 de la Ley N° 5.480 ($\$1.716.859,50 \times 12\% = \$206.023,14$), al resultado se aplicará el porcentaje previsto en el artículo 68 inciso 2 de la Ley Arancelaria ($\$206.023,14 \times 20\% = \$41.204,62$), correspondiendo en consecuencia regular por la segunda etapa la suma de \$41.204,62, más el 55 % por el doble carácter actuante de los letrados intervinientes ($\$41.204,62 \times 55\% = \$63.867,16$).

Atendiendo a la actuación y labor desarrollada en los autos, el capital actualizado y normas transcriptas, considero razonable aplicar en este caso -de manera provisoria- el 25% del monto total que se regularía en esta incidencia cuando se dan los presupuestos para su regulación, sin perjuicio de su oportuno reajuste si correspondiere ($\$63.867,16 \times 25\% = \$15.966,79$). Por lo que corresponde regular honorarios a la letrada Lust Vivian Elizabeth en la suma de \$15.966,79.

Cabe destacar que en la presente regulación de segunda etapa no se aplica la garantía del mínimo legal establecida en el art. 38 in fine de la Ley Arancelaria, en razón que la misma ya fue satisfecha en la resolución que regula honorarios por la primera etapa (resolución de fecha 01 de febrero del 2.022).

4. Teniendo en cuenta que los honorarios a los que se arriba - \$15.966,79 - utilizando la operación aritmética antes detallada resultan exiguos y considerando que fijar una consulta escrita - conforme lo estipulado por el art. 38 in fine de la ley arancelaria - resultaría excesivo y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria, considero justo y equitativo para fijar los honorarios por la etapa de ejecución seguir el criterio sentado por la Excma. Cámara de Apelaciones según el cual se toma el valor equivalente a una consulta escrita de abogado vigente a la fecha - \$400.000,00 - sobre la que se aplica solamente el porcentual del 20% previsto en el art. 68 inc b) de la ley N° 5.480. (Ver antecedentes: Juicio "Valle Fértil S.A. c/ Ayunta Roberto Walter s/ Cobro Ejecutivo", expte. N° 6969/07, Sentencia N° 287 de fecha 23/06/2.010, Sala I; "Aguas Danone de Argentina S.A. C/ Palomares Silvia del Rosario y/o s/ Cobro Ejecutivo", expte. N° 1356/03-11, Sentencia N° 353 de fecha 18/08/2010, Sala II; "Laroz Víctor Jaime c/ Guaraz Angelina del Rosario s/ Cobro Ejecutivo", expte. N° 790/08, Sentencia N° 139 de fecha 08/05/2012, Sala III).

Por ello, atento a lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 y 68, inc. 2ª, de la Ley 5.480 y arts. 1 y 13 de la Ley 24.432, la regulación de honorarios resulta procedente y;

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS a la letrada **VIVIAN ELIZABETH LUST**, CUIL 23162322544, Matrícula Profesional n° 233 del Colegio de Abogados del Sur, la suma de \$80.000,00 (pesos ochenta mil) conforme lo considerado.

II.- Los honorarios regulados deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa para operaciones de descuento 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 23/10/2024 (día posterior a la fecha a la que se fija la base) hasta la fecha de su efectivo pago.

III.- ADICIONAR al monto regulado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

IV.- NOTIFIQUESE de conformidad al Art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER

DRA. MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 22/10/2024

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.